

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.5/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1171/2016

Fecha de Clasificación: 28-OCT-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS
Reservado: 1a-31
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI
de la LFTAI
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

790000

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiocho días del mes de octubre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00095-2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Luis Alberto Gutiérrez Clemente, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00095-2015, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] realizando manifestaciones referentes a la visita de inspección que se practicó en el domicilio de la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.**, sin embargo, se observó que en dicho escrito no anexó documentales idóneas con las cuales acreditara que cuenta con personalidad para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad de la C. [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFP/8.5/2C.27.1/1202/2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, notificado personalmente al empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.**, el día siete de diciembre del mismo año, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del ocho de diciembre de dos mil quince al trece de enero del dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días 12, 13, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil quince y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de enero de dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad de la C. [REDACTED], para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por último, se ordenó la adopción de siete medidas correctivas, ello a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0268/2016 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día catorce de abril del mismo año, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, en virtud de que en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento anteriormente referido se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad con la que comparece al momento de presentar documentación ante esta autoridad, sin que la inspeccionada haya desahogada la prevención en los términos planteados, ya que dentro del escrito referido no se observaron documentales con las cuales se acreditara la personalidad con la que se ostentó la C. [REDACTED], por lo que dicho escrito no será tomado en cuenta dentro de la presente resolución.

Asimismo, se hizo efectiva la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, en tanto que la inspección no exhibió la documentación con la cual se acreditara la personalidad de la C. [REDACTED], para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, por lo que dicho escrito y pruebas a él anexadas no serán valoradas dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00314-2016 dirigida a la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, señalando como domicilio para el desahogo de la diligencia el ubicado en [REDACTED] nombre, con el objeto de *"verificará que el establecimiento (...) haya llevado a cabo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente referida, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el establecimiento de la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED] a efecto de llevar a cabo la diligencia de visita de inspección levantando al efecto el acta circunstanciada número II-AC-0001-2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0929/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día doce de septiembre del mismo año, se ordenó remitir al expediente en que se actúa las constancias relativas a la orden de inspección número II-00314-2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, así como del acta circunstanciada de número II-AC-0001-2016 de fecha treinta del mismo mes y año, por medio del cual se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000065

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas, para que conste en autos y fuesen valoradas dentro de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0969/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón en fecha diez de octubre del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del doce al catorce de octubre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y Vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00095-2015, levantada el día diecinueve de octubre de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los cuales acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, tales como aceite usado, filtros usados, trapos impregnados de aceite usado, recipientes impregnados de aceite automotriz, baterías usadas, piezas de motores, cubetas de plástico de capacidad de diecinueve litros, filtros de aire, rayadores, marchas de vehículos automotrices impregnados de aceite usado, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos no cumple con lo previsto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que se encuentra a un costado de donde se realizan las reparaciones de motores automotrices, no se encuentra en una zona donde se reduzcan riesgos, no cuenta con dispositivos para contener derrames, no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas, fosa de retención, no cuenta con pasillo que permitan el tránsito, el sistema de extinción de incendios esta caducado, no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, no identifica la totalidad de los envases en que se depositan los residuos y no se encuentra en una lugar que evite la transferencia de contaminantes, incumpliendo con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos a), b), c), e), f), g) y h) y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No identifica, etiqueta o marca el total de los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, puesto que durante la visita de inspección se detectó que dos tambos metálicos no cuentan con dichos datos, incumpliendo con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1171/2016

000066

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

5.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la que sea registrado la gestión integral al que son sometidos sus residuos peligrosos dentro de su establecimiento, así como el manejo integral una vez fuera de su establecimiento, incumpliendo con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos enviados a disposición final a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber aceite usado, filtros usados, trapos impregnados de aceite usado, recipientes impregnados de aceite automotriz, baterías usadas, piezas de motores, cubetas de plástico de capacidad de diecinueve litros, filtros de aire, rayadores, marchas de vehículos automotrices impregnados de aceite usado, incumpliendo con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] dentro del cual realiza diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección practicada a la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V., sin embargo, se observa que de las documentales anexadas no se desprende alguna que acredite que cuenta con personalidad suficientes para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, esta autoridad previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado en dicho acuerdo acreditara la personalidad de la promotora para comparecer al presente procedimiento, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince.

Que en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] quien dijo ser propietaria del establecimiento en el que se ubicaba la empresa inspeccionada, sin embargo, de las pruebas y documentales anexadas a dicho escrito no se observa que exhiba documentación con la cual se acredite que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, pese a que en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que debía acreditar la personalidad con la cual comparece al presente procedimiento, por lo que se hizo efectiva dicha prevención teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, y respecto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que la inspeccionada hizo caso omiso puesto que no acreditó la personalidad de la C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, teniéndose por no presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, y en consecuencia teniendo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, ya que de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo no se observa que haya presentado documentación en

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449)9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

término de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

En virtud de lo anterior, se determina que no existe dentro del expediente administrativo pruebas ni manifestaciones a valorar para desvirtuar o atenuar las irregularidades detectadas en la visita de inspección que se practicó en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, ya que como se desprende de autos la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a pesar de estar debidamente notificado el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/1202/2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, como puede observarse en el Instructivo que obra en autos del procedimiento, por lo que esta autoridad determina lo siguiente:

Respecto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual señala que no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los cuales acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, tales como aceite usado, filtros usados, trapos impregnados de aceite usado, recipientes impregnados de aceite automotriz, baterías usadas, piezas de motores, cubetas de plástico de capacidad de diecinueve litros, filtros de aire, rayadores, marchas de vehículos automotrices impregnados de aceite usado, esta autoridad determina que dicha irregularidad se encuentra acreditada y no se desvirtúa ya que la inspeccionada no realizó manifestaciones para acreditar que si contaba con documentación referente a haber notificado a la Secretaría la generación de dichos residuos peligrosos, además que dentro del acta de inspección la inspeccionada refirió que no contar en ese momento con el registro como generador, por lo que dichas manifestaciones son suficientes para determinar que la inspeccionada a la fecha no cuenta con dicha documentación, y por ende no ha notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, además que cuando esta autoridad pretendía verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y las cuales guardan una estrecha relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, se tiene que la inspectora actuante asentó lo siguiente en el acta circunstanciada número II-AC-0001-2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis:

A fojas uno y dos se asentó:

"Una vez en el sitio del inmueble marcado con el número [REDACTED] [REDACTED] observo la cortina metálica del acceso principal abierta, situación que me permite ver el interior del inmueble, y me percató que hay personal trabajando en este momento. Por consiguiente me dirijo con un trabajador que se encuentra a una distancia corta de este acceso, el trabajador es un hombre, de estatura media, robusto, entre 30 a 40 años, y le pregunto que si este domicilio donde se encuentra trabajando corresponde al de la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., y responde que no, en seguida le solicito me informe que empresa está establecida en este inmueble, y me responde lo siguiente "Quien le puede informar se encuentra en la oficina administrativa que está en este mismo inmueble, pero su acceso es en la esquina de esta calle [REDACTED]".

Acto continuo, me dirijo a la oficina administrativa conforme las indicaciones del trabajador, y soy atendida por la C. [REDACTED] quien señala ser la Administrativa del establecimiento acreditándolo con su dicho; en seguida le hago saber que cuento con una Orden de Inspección a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1171/2016

000067

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

nombre de la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en acuerdo y requiero se atienda esta diligencia, al respecto la C. [REDACTED] me responde que tanto el domicilio como la razón social corresponde a la empresa aquí establecida por lo que no puede atenderme, debido a esto le reitero que la orden esta dirigida al establecimiento ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] domicilio contiguo al de esta oficina, en el cual me constituí y un trabajador me comunico que tenía que dirigirme a esta oficina para solicitar informe, por consiguiente la C. [REDACTED] señala que la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., ya no está establecida en este domicilio, y exhibe un documento CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL con datos de identificación del contribuyente [REDACTED] sin nombre comercial, con datos de ubicación en la Vialidad [REDACTED]

[REDACTED] documento del cual proporciona copia y se anexa a la presente acta; a dicho de la administradora estos datos corresponden a la razón social y domicilio de la empresa que opera actualmente en este inmueble. A su vez señala que anteriormente estaba establecida en este inmueble la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., la cual tenía como actividad la compra y venta de refacciones nuevas, y reparaban vehículos en el taller mecánico, sin embargo se retiraron que este inmueble, y a partir de noviembre del 2015 la empresa de razón social [REDACTED] se estableció en este inmueble para llevar a cabo la actividad de ventanas y perfiles de aluminio.

Aunado a lo anterior la C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] manifiesta que el establecimiento comprende todo el inmueble tanto el taller como esta oficina, y oficialmente el domicilio corresponde al de [REDACTED] no existe, por estos motivos no puede atender la presente diligencia, ya que no corresponde la razón social y el domicilio de la empresa actualmente establecida al citado en dicha orden de inspección.

Por otra parte, la C. [REDACTED] señala que a la fecha esta inspectora es una de tantas personas representantes de instituciones gubernamentales que han buscado a dicha empresa, por tal motivo se dio a la tarea de investigar el domicilio de la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., encontrando su ubicación en la calle [REDACTED]

Debido a la imposibilidad física para realizar la visita de verificación, por no corresponder la razón social del establecimiento que actualmente opera en este inmueble con la citada en la orden de inspección II-00314-2016, y a la imposibilidad de acreditar la correspondencia del domicilio con dicha orden de inspección, esta inspectora no lleva a cabo la verificación de cumplimiento de medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes.

Dicho lo anterior, se tiene que con dicha acta circunstanciada se acredita que la inspeccionada en lugar de dar cumplimiento a sus obligaciones a las cuales se encuentra sujeta por dedicarse a una actividad relacionada con la

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generación de residuos peligrosos, decide abandonar el establecimiento en el cual se detectaron las irregularidades a la normatividad ambiental, desconociendo si se encuentra laborando en otro domicilio con las mismas irregularidades detectadas en la visita de inspección que motivó el presente procedimiento administrativo, por lo que **no se desvirtúa la irregularidad** y además se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este Ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000068

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En relación a lo anterior, y toda vez que como ha quedado debidamente acreditado que la inspeccionada no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual acreditara haber notificado la generación de aceite usado, filtros usados, trapos impregnados de aceite usado, recipientes impregnados de aceite automotriz, baterías usadas, piezas de motores, cubetas de plástico de capacidad de diecinueve litros, filtros de aire, rayadores, marchas de vehículos automotrices impregnados de aceite usado, como residuos peligrosos, por lo que se actualiza la infracción prevista en la fracción número XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, la cual menciona que no cuenta con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual, se tiene que dentro del acta de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince la inspeccionada manifestó "no contar en este momento con la Autocategorización como generador de residuos peligrosos", lo cual acredita que la inspeccionada no contaba con dicha documentación y por ende que no da cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos además que de la visita de inspección que se pretendía llevar a cabo a su establecimiento para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, se observó que la inspeccionada no se encontraba establecida más en el

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

domicilio en que se detectaron las irregularidades señaladas en el Considerando II de la presente resolución, por lo que se tiene debidamente acreditada la irregularidad en estudio, así como el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán reproducidos lo que no han sido anteriormente mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Dicho lo anterior, se tiene que el inspeccionado acreditó que al momento de la visita de inspección de fecha catorce de octubre de dos mil quince no contaba con documentación referente a haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada atendiendo a su generación anual, puesto que como ha quedado debidamente acreditado la inspeccionada no cuenta con dicha documentación, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada actualizó con su conducta de incumplimiento la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales estos último ya han sido anteriormente referidos por lo que únicamente serán pronunciados los que no hayan sido referidos, el cual señala:

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000069

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, la cual señala que el área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos no cumple con lo previsto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que se encuentra a un costado de donde se realizan las reparaciones de motores automotrices, no se encuentra en una zona donde se reduzcan riesgos, no cuenta con dispositivos para contener derrames, no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas, fosa de retención, no cuenta con pasillo que permitan el tránsito, el sistema de extinción de incendios está caducado, no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, no identifica la totalidad de los envases en que se depositan los residuos y no se encuentra en un lugar que evite la transferencia de contaminantes, y toda vez que dentro del presente procedimiento administrativo no se observan pruebas aportadas por la inspeccionada así como manifestaciones en las cuales debata lo observado por los inspectores en la visita de inspección, se determina que esta autoridad tiene por acreditada la irregularidad en estudio, más aún cuando en la diligencia con la que se pretendía verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas se detectó que la inspeccionada ya no se encuentra laborando en el domicilio en que se practicó la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, lo cual empeora la situación puesto que en lugar de dar cumplimiento a sus obligaciones contraídas al dedicarse a una actividad en la que se generan residuos peligrosos así como a lo ordenada en el acuerdo de emplazamiento decidió irse del establecimiento, desconociendo si se encuentra establecido en otro domicilio y si continúa con su estado de incumplimiento, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio así como por acreditado el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos a), b), c), e), f), g) y h) y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán únicamente transcritos los que no hayan sido anteriormente pronunciados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1171/2016

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

"ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

"ARTÍCULO 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000070

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- I En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*

En razón a lo anterior, se determina que la inspeccionada no desvirtuó la irregularidad detectada en la visita de inspección consistente en que el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada no cumple con lo previsto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que se encuentra a un costado de donde se realizan las reparaciones de motores automotrices, no se encuentra en una zona donde se reduzcan riesgos, no cuenta con dispositivos para contener derrames, no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas, fosa de retención, no cuenta con pasillo que permitan el tránsito, el sistema de extinción de incendios esta caducado, no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, no identifica la totalidad de los envases en que se depositan los residuos y no se encuentra en un lugar que evite la transferencia de contaminantes, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos a), b), c), e), f), g) y h) y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales ya han sido referidos por lo que por economía procesal no serán nuevamente reproducidos.

En relación a la irregularidad identificada con el número 4, la cual menciona que no identifica, etiqueta o marca el total de los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, puesto que durante la visita de inspección se detectó que dos tambos metálicos no cuentan con dichos datos, y toda vez que dentro del expediente administrativo no obra documentación o manifestaciones en las que la inspeccionada haya debatido lo observado por los inspectores actuantes durante la práctica de la diligencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se tiene que esta autoridad se ésta a los autos que constan dentro del expediente administrativo en estudio, detectando que durante la visita de inspección fue detecta que la inspeccionada incumplía con su obligación de identificar, etiquetar o marcar los envases en que son depositados sus residuos peligrosos, obligación a la que se encuentra sujeta una vez que desarrolla actividades en las cuales se generan residuos peligrosos, y considerando que la inspeccionada inicio labores en el día catorce de abril de dos mil diez, lo cual se traduce en que la inspeccionada ha laborado incumpliendo con sus obligaciones por un periodo mayor a seis años, y que en lugar de dar cumplimiento a sus obligaciones y apegar su conducta a la normatividad ambiental decide que es mejor retirarse del domicilio en el que se encontraba establecida, desconociendo actualmente en donde se encuentra ubicada, puesto que dentro del expediente administrativo no obran constancias de que la inspeccionada haya notificado su nuevo domicilio, en tanto no se desvirtúa la irregularidad en estudio y por ende se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán mencionados los que no hayan sido anteriormente transcritos.

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel: (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

"ARTÍCULO 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

En razón a lo anterior, y toda vez que la inspeccionada no desvirtuó la irregularidad referente a identificar, etiquetar y marcar sus envases en que deposita sus residuos peligrosos, ya que como fue anteriormente mencionada la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a debatir lo asentado por el inspector actuante al momento de la visita de inspección practicada en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, por lo que se determina que la inspeccionada actualiza la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/1171/2016

000071

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos;

Respecto a la irregularidad identificada con el número 5, la cual menciona que no cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la que sea registrado la gestión integral al que son sometidos sus residuos peligrosos dentro de su establecimiento, así como el manejo integral una vez fuera de su establecimiento, y toda vez que dentro de la visita de inspección practicada en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se observó que la inspeccionada no exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la cantidad de generación anual para así determinar la categoría en la cual se encuentra establecido su establecimiento, además que dentro del presente procedimiento la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el acuerdo de emplazamiento y que además en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se detectó que la inspeccionada no labora más en el domicilio en el cual se practicó la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, esta autoridad determina que a falta de dicha documentación no se puede conocer si la inspeccionada se encuentra obligada por la normatividad ambiental a contar con una bitácora de generación anual, por lo que con un afán de garantizar la seguridad jurídica de la inspeccionada esta autoridad determinará dejar insubsistente dicha irregularidad debido a la falta de pruebas.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, la cual refiere que no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos enviados a disposición final a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber aceite usado, filtros usados, trapos impregnados de aceite usado, recipientes impregnados de aceite automotriz, baterías usadas, piezas de motores, cubetas de plástico de capacidad de diecinueve litros, filtros de aire, rayadores, marchas de vehículos automotrices impregnados de aceite usado, y toda vez que dentro del expediente administrativo no obra pruebas en contra de las circunstancias del establecimiento citadas en el acta de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, puesto que como ya ha quedado claro la inspeccionada no compareció a presente procedimiento, por lo que esta autoridad determina tener por acreditada y no desvirtuada la irregularidad en estudio, ya que dentro de autos no obra documentación con la que la inspeccionada acredite contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a pesar que durante la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos, y que actualmente no se encuentra establecida en el domicilio que se practicó la diligencia, por lo que dicha situación no permite conocer el manejo al que sometió los residuos peligrosos generados y los que eran generados desde su inicio de operaciones en fecha catorce de abril de dos mil diez, por lo que la irregularidad en estudio no se desvirtúa, y se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

III. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

"ARTÍCULO 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000072

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En atención a lo anterior, y toda vez que la inspeccionada no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales se acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, a saber aceite usado, filtros usados, trapos impregnados de aceite usado, recipientes impregnados de aceite automotriz, baterías usadas, piezas de motores, cubetas de plástico de capacidad de diecinueve litros, filtros de aire, rayadores, marchas de vehículos automotrices impregnados de aceite usado, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, y la cual consiste en que no cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que dentro del expediente administrativo no se observa que la inspeccionada haya exhibido documentación con la cual controvierta lo asentado en el acta de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, además que dentro de los autos del expediente administrativo no constan pruebas en las cuales se determina que la inspeccionada llevó a cabo la notificación de los residuos peligrosos generados así como la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad no cuenta con prueba fehaciente de que la inspeccionada se encuentra obligada a presentar Cédula de Operación Anual, ya que dicha obligación únicamente compete a las personas consideradas como GRANDES generadores, por lo que esta autoridad determina dejar sin efectos la irregularidad en estudio.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/1202/2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta circunstanciada número II-AC-0001-2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A fojas uno y dos se aseñtó:

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Una vez en el sitio del inmueble marcado con el número [REDACTED] observo la cortina metálica del acceso principal abierta, situación que me permite ver el interior del inmueble, y me percató que hay personal trabajando en este momento. Por consiguiente me dirijo con un trabajador que se encuentra a una distancia corta da este acceso, el trabajador es un hombre, de estatura media, robusto, entre 30 a 40 años, y le pregunto que si este domicilio donde se encuentra trabajando corresponde al de la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., y responde que no, en seguida la solicito me informe que empresa está establecida en este inmueble, y me responde lo siguiente "Quien le puede informar se encuentra en la oficina administrativa que está en este mismo inmueble, pero su acceso es en la esquina de esta calle [REDACTED]."

Acto continuo, me dirijo a la oficina administrativa conforme las indicaciones del trabajador, y soy atendida por la C. [REDACTED] quien señala ser la Administrativa del establecimiento acreditándolo con su dicho; en seguida le hago saber que cuento con una Orden de Inspección a nombre de la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en acuerdo y requiero se atendida esta diligencia, al respecto la C. [REDACTED] me responde que tanto el domicilio como la razón social corresponde a la empresa aquí establecida por lo que no puede atenderme, debido a esto le reitero que la orden esta dirigida al establecimiento ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED], domicilio contiguo al de esta oficina, en el cual me constituí y un trabajador me comunico que tenía que dirigirme a esta oficina para solicitar informe, por consiguiente la C. [REDACTED] señala que la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., ya no está establecida en este domicilio, y exhibe un documento CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL con datos de identificación del contribuyente [REDACTED] sin nombre comercial, con datos de ubicación en la Vialidad [REDACTED]

[REDACTED] documento del cual proporciona copia y se anexa a la presente acta, a dicho de la administradora estos datos corresponden a la razón social y domicilio de la empresa que opera actualmente en este inmueble. A su vez señala que anteriormente estaba establecida en este inmueble la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., la cual tenía como actividad la compra y venta de refacciones nuevas, y reparaban vehículos en el taller mecánico, sin embargo se retiraron que este inmueble, y a partir de noviembre del 2015 la empresa de razón social [REDACTED] se estableció en este inmueble para llevar a cabo la actividad de ventanas y perfiles de aluminio.

Aunado a lo anterior la C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] manifiesta que el establecimiento comprende todo el inmueble tanto el taller como esta oficina, y oficialmente el domicilio corresponde al de [REDACTED] no existe, por estos motivos no puede atender la presente diligencia, ya que no corresponde la razón social y el domicilio de la empresa actualmente establecida al citado en dicha orden de inspección.

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000073

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por otra parte, la C. [REDACTED] señala que a la fecha esta inspectora es una de tantas personas representantes de instituciones gubernamentales que han buscado a dicha empresa, por tal motivo se dio a la tarea de investigar el domicilio de la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V., encontrando su ubicación en la calle [REDACTED]

Debido a la imposibilidad física para realizar la visita de verificación, por no corresponder la razón social del establecimiento que actualmente opera en este inmueble con la citada en la orden de inspección II-00314-2016, y a la imposibilidad de acreditar la correspondencia del domicilio con dicha orden de inspección, esta inspectora no lleva a cabo la verificación de cumplimiento de medidas correctiva ordenadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, se determina que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento, debido a que dejó de laborar en el domicilio donde se practicó la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, además que dentro de la actuaciones del expediente en estudio no se observa que exhiba documentación con la cual se acredite que ha dado cumplimiento a las mismas, por lo que dicho incumplimiento será tomado en cuenta dentro de la presente resolución al momento de imponer la sanción.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazado, no fueron desvirtuados, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atreyante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V., actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracción V, 82 fracción I incisos a), b), c), e), f), g) y h) y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresa generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, ya que se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en los establecimientos que se genere el mismo tipo de residuos peligrosos, de lo contrario la adecuada implementación de dicho plan no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce los residuos peligrosos que genera así como el tipo de los mismos y el tiempo que se han estado generado de la actividad que desarrollar la inspeccionada, más aún cuando dentro de la visita de inspección que motivo el presente procedimiento refirió que ha estado laborando dentro de dicho establecimiento desde el día catorce de abril de dos mil diez, es decir desde hace más de seis años sin atender a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y que además en los programas que se han elaborado en dichos años no cuentan con información real de la situación industrial del Estado, debido a personas como la inspeccionada que en lugar de dar cumplimiento a sus obligaciones decide que es mejor cambiarse de domicilio sin notificar a esta autoridad el lugar en el cual ahora se encuentra establecida y que dentro del mismo ya cuenta y cumple con dichas obligaciones, por lo cual se infiere que la inspeccionada en un afán de incumplimiento hace dicho cambio de domicilio para continuar laborando sin apego a la normatividad ambiental y que dicha actividad actualmente es desconocida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que no ha llevado a cabo la notificación de los residuos peligrosos generados, en tanto la gravedad de la irregularidad se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

Misma importancia tiene el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1171/2016

000074

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y como ya ha quedado debidamente mencionado dentro del presente procedimiento administrativo la inspeccionada ésta decidida en no dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, puesto que se detectó que la inspeccionada consideró más prudente el cambio de domicilio que informar a esta autoridad el cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Ahora bien en cuanto a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos con forme a lo establecido en la normatividad ambiental es de suma importancia puesto que éste está diseñado para que el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, y considerando que ésta está obligada a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento anteriormente referido en los artículos 82 y 83, dentro de los cuales se establece que el almacén debe de contar con una serie de aditamentos para que la función para la cual fue creado sea óptima, tales como estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de materias primas o producto terminado, ubicado en zonas donde se reduzcan riesgos, contar con muros de contención, pretils o fosas de captación, pisos con pendientes, trincheras o canaletas, pasillos que permitan el acceso, sistemas de extinción y equipo de seguridad para atender emergencias, señalamientos, letreros alusivos, almacenar en recipientes adecuados identificados y etiquetados, entre otras, mismas que son importante cumplir dentro del área designada para resguardar los residuos peligrosos, ya que en su conjunto permite que el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos dentro del establecimiento sería el adecuado, debido al cumplimiento de las condiciones del almacén, pero considerando que el almacén de la inspeccionada no reunía las condiciones anteriormente precisadas, ya que se encuentra a un costado de donde se realizan las reparaciones de motores automotrices, no se encuentra en una zona donde se reduzcan riesgos, no cuenta con dispositivos para contener derrames, no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas, fosa de retención, no cuenta con pasillo que permitan el tránsito, el sistema de extinción de incendios está caducado, no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, no identifica la totalidad de los envases en que se depositan los residuos y no se encuentra en un lugar que evite la transferencia de contaminantes, situación que no fue modificada en apego a la normatividad ambiental puesto que se detectó que la inspeccionada consideró más prudente cambiarse de domicilio que dar cumplimiento a la normatividad ambiental, además de desconocer si actualmente su almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones precisadas en la normatividad ambiental asegurando que en la estadia de los residuos dentro del establecimiento generador sería seguro hasta en tanto sean enviados a destino final a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además que el legislador al obligar a los generadores de residuos peligrosos a contar con ciertas condiciones dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos fue con el objetivo de prevenir contingencias ambientales además de que estas fungieran como medidas de contención en el caso de presentarse la contingencia, puesto que al encontrarse separada de las áreas de producción, servicio y materias primas, permite que derivado a las actividades que se lleven a cabo en dichas áreas no se activen las características de peligrosidad de los residuos o que en su caso se encuentren cercanos al acceso

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de las personas al establecimiento que se encuentran de visita, además evita que la contingencia se salga de control, ya que al encontrarse cercano a estas áreas podrían incitar al crecimiento de los efectos de la misma, por lo que es importante que se encuentre en un área alejada a dichas zonas, contar con muros, pretilos o fosas de retención, pisos con pendientes y trincheras es con el fin de que al suscitarse una derrame de los residuos en estado líquido que se depositan dentro del mismo estos puedan fungir como conductores y captadores de los residuos peligrosos derramados para ser nuevamente envasados y así evitar un derrame que afecte al ambiente, el hecho de que los pasillos de acceso al almacén temporal se encuentren libres del tránsito ya sea de equipos o personal de atención de emergencias, permite que en el momento de la presencia de una contingencia ambiental dentro del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos permitirá que el personal de emergencias, llámese cuerpo de bomberos, personal de protección civil, o de alguna brigada de seguridad tengan un libre acceso hasta el área en el que se ubica la contención con el equipo necesario para sofocar los efectos de la misma, puesto que de lo contrario la atención a la emergencia sería lenta, inadecuada y los efectos adversos no serían evitados.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la inspeccionada tiene la obligación de contar con un sistema de extinción de incendios dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, así como equipo para atender una emergencia, mismo que no se observó en dicho almacén, se tiene que ello aumentaría el grado de afectación de la posible contingencia que se suscite dentro del establecimiento del inspeccionado, puesto que dicho sistema y equipo son el primer medio para mitigar una contingencia y evitar que esta se salga de control, hasta en tanto el personal calificado para combatir dicha emergencia se apersona en el domicilio del establecimiento, pues de lo contrario cualquier tipo de emergencia que se presente será irreversible y los daños irreparable, por lo que es importante que se implemente dentro del almacén temporal un sistema de extinción de incendios además de contar con el equipo para atender emergencias, así como letreros adhesivos a la peligrosidad de los residuos que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, ya que dichos letreros o señalamientos son considerados para que las personas que se encuentren laborando o de visita dentro del establecimiento conozcan de inicio las condiciones del área en el que se ubican y así estas puedan tomar las medidas necesarias para evitar que se provoque una afectación en dicha zona y se ponga en riesgo la salud e integridad de las personas y del medio ambiente en el que se encuentra ubicado el establecimiento, pero toda vez que el área de almacenamiento de la inspeccionada no reúne las condiciones necesarias para garantizar el resguardo de los residuos peligrosos generados, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligrosos depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como el medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generadora de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000075

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

establecimiento de la inspeccionada, y peor aún el afán de incumplimiento que denota la inspeccionada al cambiarse de domicilio sin notificarlo a esta autoridad, además de no acreditar que ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones como generadora de residuos peligrosos.

Llevar a cabo el manejo integral de los residuos peligrosos, es importante para los generadores de residuos peligrosos, ya que realizar dicha acción permite que el manejo integral de los residuos sea óptimo, evitando en todo momento una contingencia ambiental, en virtud de que las personas involucradas en el manejo de los residuos tendrán la capacidad y conocimiento de cómo manipularlos, en virtud de que la gestión implica un cúmulo de acciones, medidas, inversiones, administraciones, educativas, de monitoreo, etcétera, en los cuales incluye el sistema de manifiestos, el cual fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso de la inspeccionada se tiene que dentro del presente procedimiento administrativo no exhibió los manifiestos pertinentes para acreditar que lleva a cabo la gestión integral de los residuos peligrosos generados con empresa autorizadas para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o que ha enviado a destino final los residuos peligrosos que fueron detectados durante la visita de inspección, puesto que únicamente se observó dentro de la substanciación del procedimiento que la inspeccionada estimó más oportuno cambiarse de domicilio que dar cumplimiento a sus obligaciones con la normatividad ambiental, por lo que se desconoce el lugar en el que ahora se encuentran los residuos peligrosos y si dicho lugar reúne las condiciones suficientes para resguardar dichos residuos y que además cuente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la gravedad de la irregularidad se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, en el punto **SÉPTIMO** se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres del acta de inspección número **II-00095-2015** de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, que inició operaciones en el día catorce de abril de dos mil diez, que cuenta con gatos hidráulicos, cajas de herramienta, plumas, compresor, llaves de cruz y gatos de patín, que el inmueble donde ejerce su actividad cuenta con una superficie de ciento ocho metros cuadrados, el cual no

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP A/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP A/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

es de su propiedad, con lo cual esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones suficientes para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde la visita de inspección practicada el día diecinueve de octubre del presente año se hizo de su conocimiento de las posibles irregularidades detectadas, notificándole esta autoridad a través del acuerdo de emplazamiento las medidas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con la normatividad ambiental, mismas que no pudieron ser verificadas durante la visita de inspección de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, ya que en el domicilio en el cual se practicó la diligencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, ya no era ocupado por la inspeccionada, presumiéndose que la inspeccionada decidió cambiarse de domicilio para continuar incumpliendo con la normatividad ambiental, acreditándose fehacientemente el carácter intencional y negligente de la empresa inspeccionada.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, implica realizar una inversión monetaria y administrativa, pero en el caso de contar con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos de acuerdo a lo que establece la normatividad ambiental, implica una erogación de carácter monetario considerable, ya que dicho almacén debe de contener una serie de sistemas y aditamentos a fin de que reúna las condiciones necesarias para resguardar en su interior los residuos peligrosos y garantizar que estos no causaran afectaciones al medio ambiente durante el tiempo en que se encuentren almacenados, realizando inversiones en materiales de construcción así como en mano de obra de una persona capacitada para realizar trabajos de construcción, además de identificar, etiquetar y marcar los envases en que se encuentra depositados los residuos peligrosos, puesto que al llevar a cabo dicha obligaciones se tendría que realizar una inversión monetaria y

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000076

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

administrativa para la implementación de los mismos, así como disponer sus residuos peligrosos a través de empresa autorizadas para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que para dicho servicio tiene que realizar el pago del mismo, el cual no ha sido realizado a la fecha pese a que dentro de la visita de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince se detectaron residuos peligrosos en el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se tiene debidamente acreditado el beneficio económico que la inspeccionada ha obtenido al incumplir con la normatividad ambiental.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los cuales acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, tales como aceite usado, filtros usados, trapos impregnados de aceite usado, recipientes impregnados de aceite automotriz, baterías usadas, piezas de motores, cubetas de plástico de capacidad de diecinueve litros, filtros de aire, rayadores, marchas de vehículos automotrices impregnados de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V., se procede a imponer una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

2.- Por no contar con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V., se procede a imponer una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

3.- Porqué el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra a un costado de donde se realizan las reparaciones de motores automotrices, no se encuentra en una zona donde se reduzcan riesgos, no cuenta con dispositivos para contener derrames, no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas, fosa de retención, no cuenta con pasillo que permitan el tránsito, el sistema de extinción de incendios está caducado, no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, no identifica la totalidad de los envases en que se depositan los residuos y no se encuentra en una lugar que evite la transferencia de contaminantes, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 58

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

25

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos a), b), c), e), f), g) y h) y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$11,686.40 (once mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 160 (ciento sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar el total de los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, puesto que durante la visita de inspección se detectó que dos tambores metálicos no cuentan con dichos datos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

5.- Por no contar con manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos enviados a disposición final a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber aceite usado, filtros usados, trapos impregnados de aceite usado, recipientes impregnados de aceite automotriz, baterías usadas, piezas de motores, cubetas de plástico de capacidad de diecinueve litros, filtros de aire, rayadores, marchas de vehículos automotrices impregnados de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$10,225.60 (diez mil doscientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 140 (ciento cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado; en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/117 1/2016

000077

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-44 9) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1703/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

000078

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracción V, 82 fracción I incisos a), b), c), e), f), g) y h) y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de **\$47,476.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a 650 (seiscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1171/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$47,476.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00095-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1171/2016

000079

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **CENTRO FLOTILLERO HEMRI, S. A. DE C.V.**, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ


DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

000000

000000

SIN TEXTO